



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 18/12/2023  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** SAJ-2023-60-TRANS

**N/REF:** 2090-2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** CH DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

**Información solicitada:** Datos del puesto de un jefe de servicio.

**Sentido de la resolución:** Archivo.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 3 de febrero de 2023 el reclamante solicitó a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) datos del puesto de Jefe de Servicio de Proyectos y Obras III de la zona de Córdoba (...)».

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

2. La CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO dictó resolución con fecha 12 de mayo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«(...) SEGUNDO.- (...) 1- Que en la RPT del Organismo en Córdoba existen dos puestos denominados Jefe de Servicios de Proyectos y Obras en concreto el puesto [REDACTED] y el puesto [REDACTED], sin que tengan ninguno de ellos el número romano "III". Se adjunta la información existente en RCP sobre ambos puestos de trabajo.

(...).

TERCERO.- (...) En cumplimiento de lo anterior y mediante sendos oficios, de fecha 11 de marzo de 2023, se procedió a dar traslado de la solicitud presentada a los empleados públicos titulares de los puestos [REDACTED] y al empleado público en comisión de servicios del puesto [REDACTED], a fin de que pudiesen formular las alegaciones que en su derecho considerasen oportunas, poniéndose lo anterior en conocimiento del solicitante, mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2023, y a quien se informó de la suspensión del plazo para resolver sobre su solicitud, hasta que se hubieran recibido dichas alegaciones o hubiera transcurrido el plazo para su presentación.

CUARTO.- Con fecha 30 de marzo de 2023, se recibe escrito del empleado público titular del puesto [REDACTED] en el que, expresamente, manifiesta que no autoriza a que se divulguen datos que pudieran afectarle.

QUINTO.- Conforme dispone el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ponderados, por una parte, el interés público que, en la divulgación de la información solicitada pudiera tener el solicitante y, por otra parte, los derechos de los afectados por esa divulgación, cuyos datos aparecen en la información y documentación solicitada; en particular, su derecho fundamental a la protección de sus datos de carácter personal y, contando, además, con la oposición expresa de uno de los posibles afectados por la divulgación de dicha información, se considera que, de concederse el acceso a la misma, se estaría vulnerando aquel derecho fundamental.

SEXTO.- Sin perjuicio de la anterior conclusión, y de forma subsidiaria a lo expuesto en el apartado precedente, la petición de acceso debe desestimarse, en un punto determinado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG, que permite

*limitar el derecho de acceso cuando suponga un perjuicio para la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*

*(...).*

*Dado que consta la existencia de un procedimiento judicial en curso, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Procedimiento Ordinario 510/2022), se considera, de acuerdo al precepto citado, que en este punto no cabe conceder el acceso a la información solicitada.*

*(...)*

*Por todo lo expuesto y una vez analizada la petición, esta Presidencia, RESUELVE:*

*Conceder, parcialmente, el acceso a la información pública solicitada, con lo informado por el Jefe de Servicio de Apoyo de RRHH de este Organismo de cuenca, que se ha dejado transcrito en el apartado segundo de esta resolución y con la documentación remitida por dicho Servicio, el cual se adjunta a esta resolución, como Anexos».*

3. Mediante escrito registrado el 13 de junio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

*«Con la contestación a mi solicitud donde entiendo que el contenido de la información no satisface la solicitud».*

4. Con fecha 14 de junio de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. A fecha de elaborarse la presente resolución no se ha recibido contestación.

5. El 14 de diciembre de 2023, el reclamante presenta un escrito en el que expone que:

*«(...) como empleado público doy por satisfecha mi petición de información y agradecería que feliciten la buena disposición y ejemplaridad de (...)».*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a los datos del puesto de Jefe de Servicio de Proyectos y Obras III de la zona de Córdoba.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

El organismo requerido dictó resolución en la que concede parcialmente la información en virtud del artículo 15.3 LTAIBG, invocando, asimismo el límite al acceso previsto en el artículo 14.1. f) LTAIBG.

Tras haber interpuesto la reclamación, el interesado manifiesta su conformidad con la respuesta proporcionada por la persona que desempeña el puesto de Jefa de Servicio de Proyectos y Obras III de la zona de Córdoba, a la que agradece su buena disposición.

4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), en la que se indica que:

*«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...)*».

5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede el **ARCHIVO** de la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADALQUIVIR / MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2023-1066 Fecha: 18/12/2023

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>